Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U., por el servicio de mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric, instalados en el Hospital Universitario de Navarra durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022. por un importe total de 82.363,94 euros, con cargo a la partida 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos" del presupuesto de gastos del año 2022. Expedientes contables del número 0380040662 al 380040664

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 293/2018, de 26 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó, mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, el contrato para el mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric, instalados en diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, para el periodo transcurrido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2018 (OBNEG11/2017). Este contrato se ha venido renovando mediante sucesivas Resoluciones del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, concluyendo en fecha 31 de diciembre de 2021 la última de sus potenciales prórrogas.
- En la actualidad, se está tramitando el expediente que dará lugar a la formalización de un nuevo contrato de servicios para el mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric. Hasta la fecha de su refrendo, se hace necesario proseguir con la asistencia establecida en favor de la empresa «General Electric Healthcare

España, S.A.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del mantenimiento de los citados equipos.

- Esta necesidad ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto para los meses de marzo, abril y mayo de 2022 con «General Electric Healthcare España, S.A.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Hospital Universitario de Navarra, las facturas CX4102, CX4103 y CX4108-000.
- A este respecto, cabe destacar que los importes a facturar se ajustan a lo establecido en la Resolución 1357/2020, de 30 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea por la que se prorroga, para el año 2021, el contrato para la asistencia del mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric.
- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de los equipos, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 82.363,94 EUROS, Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ALTA TECNOLOGÍA DE LA MARCA GENERAL ELECTRIC, INSTALADOS EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE MARZO DE 2022 - 31 DE MAYO DE 2022

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 82.363,94 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración, y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 14 de julio de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, 20 de julio de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 208.965,05 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2º. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de julio de dos mil veintidós.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO

Concepto	*Empresa a abonar*	*CIF*	*Importe*	*Fecha*	*Nº de Factura*
Gestión programa prevención de SIDA en la prostitución	Abiatze (1)	G31544273	9.240,00 €	29 de Mayo de 2022 - Junio 2022	▪ 06/2022
Servicio de suministro de gases medicinales en HUN	NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U. (2)	B28062339	100.103,70 €	Mayo 2022	▪ VARIAS
Servicio de mantenimiento de equipos de alta tecnología marca General Electric en HUN	General Electric Healthcare España S.A.U. (3)	A28061737	82.363,94 €	Marzo - Mayo 2022	▪ CX4102 ▪ CX4103 ▪ CX4108-000
Servicio de transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del HUN	LA BURUNDESA, S.A. (4)	A31003627	17.257,41 €	Junio 2022	▪ 2206
		TOTAL	**208.965,05 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:
(1) 543000-52200-2279-312300 “Contrato de gestión del Servicio de Prevención del SIDA en la prostitución"
(2) 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos”
(3) 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos”
(4) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 657/2022, de 22 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 82.363,94 euros, IVA incluido, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 82.363,94 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas CX4102, CX4103 y CX4108-000, presentadas por General Electric Healthcare España, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U. ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de General Electric Healthcare España, S.A.U., del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 82.363,94 euros, IVA incluido, para abonar a General Electric Healthcare España, S.A.U. las facturas CX4102, CX4103 y CX4108-000, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de alta tecnología de la marca General Electric instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 82.363,94 euros, IVA incluido, a General Electric Healthcare España, S.A.U., NIF: A28061737, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2022.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación, del Hospital Universitario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintidós de julio de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti